

Tabla salarial

	Pesetas diarias
Nivel 1	1.350
Nivel 2	1.309
Nivel 3	1.264
Nivel 4	1.242
Nivel 5	1.196
Nivel 6	1.180
Nivel 7	1.163
Nivel 8	1.147
Nivel 9	1.125
Subnivel 1	937
Subnivel 2	889

ANEXO II

Complemento personal por capacidad superior

	Pesetas día
Marinero especialista capacitado para realizar funciones de Buzo	50
Marinero especialista capacitado para Ayudante de Maquinista naval y de Mecánico naval	15
Peón especializado capacitado para realizar funciones de Fogonero	30
Peón especializado capacitado para realizar funciones de Enganchador o Encendedor	22

Tanto el Buzo como el Marinero especialista Buceador que realiza sus funciones percibirán un plus de 100 pesetas por cada hora que trabaje sumergido.

ANEXO III

Plus de transporte, dietas y desplazamientos

	Pesetas día
Plus de transporte	45
Dieta:	
Supuesto del apartado primero del artículo 34	1.800
Plus de desplazamiento:	
Supuesto del apartado segundo del artículo 34	648

Las cantidades que figuran en este anexo se modificarán automáticamente conforme a las disposiciones legales que regulan su cuantía.

10447 RESOLUCION de 2 de mayo de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros, suscrito, por una parte, por la Unión General de Trabajadores, y por otra, la representación patronal de Industrias Sombrereras Españolas de Sevilla y la Federación Empresarial Granadina el día 16 de abril de 1980; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de mayo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. representantes de la parte empresarial.—Sres. representantes de los trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.º

Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo en los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltrros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación de fieltro, ya sea de pelo o de lana, como a los talleres que se dediquen al acabado de sombreros.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCION 2.º

Vigencia, duración, prórroga, resolución y revisión

Art. 4.º Cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1980. Los atrasos motivados por la tardía entrada en vigor del presente Convenio se le abonarán a los trabajadores antes del 1 de julio.

Art. 5.º La duración del Convenio alcanzará hasta el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 6.º En cuanto a denuncia y prórroga del Convenio, se ajustará a la Legislación vigente, es decir, se hará por escrito de una parte a la otra y con una antelación de tres meses como mínimo antes de su vencimiento.

SECCION 3.º

Compensación, absorbibilidad, situación más beneficiosa

Art. 7.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 9.º En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 10. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 8.º los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
- 2.º La jornada laboral normal cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 11. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados, sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 12. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCION 4.º

Vinculación a la totalidad

Art. 13. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son pro-

pías, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuará fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCION 5.ª

Comisión Mixta

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de las respectivas conciliaciones sindicales.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º Entender en otras cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 16. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral competente.

Art. 17. La Comisión Mixta se reunirá por convocatoria del Presidente o de la mayoría simple de sus miembros. El Presidente o los convocantes fijarán el lugar de reunión.

Art. 18. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales (tres empresarios y tres trabajadores) y los asesores que las partes designen.

Art. 19. El Presidente y el Secretario serán elegidos por las partes.

Art. 20. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 21. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 22. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

Art. 23. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretenden pactar.

Art. 24. En caso de existir disparidad entre las partes de liberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª

Art. 25. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 2.ª

Clasificación

Art. 26. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 27. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la legislación vigente.

Art. 28. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mojador de pieles, Apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordeador de alas, y Modelador y Repasador, que

tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10, disfrutarán de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

Art. 29. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de 1.ª y Oficiales de 2.ª, definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35, como beneficio establecido «ad personam» y considerados a extinguir una vez se resuelvan por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCION 1.ª

Regulación salarial

Art. 30. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general en cada momento.

Art. 31. Los salarios establecidos para las distintas categorías serán los recogidos en la tabla salarial adjunta.

Art. 32. Se establece un plus de Convenio igual para todas las categorías de 50 pesetas diarias. Dicho plus no se computará para el cálculo de la antigüedad ni para la participación de beneficios, abonándose para todos los restantes efectos.

Art. 33. *Productividad.*—Antes del día 30 de junio de 1980, y en el ámbito de las Empresas en que no se haya llevado a cabo, y de acuerdo con el anterior Convenio, las partes establecerán de común acuerdo un sistema de rendimientos, legal y técnicamente homologables, que permita conseguir un incremento en su productividad media anual del 10 por 100.

Art. 34. Tendrán la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo cobrador.
- c) Personal técnico y directivo:
 - Director técnico.
 - Técnico titulado.
 - Técnico no titulado.

Art. 35. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá treinta días de gratificación extraordinaria en los meses de julio y diciembre.

Art. 36. *Gratificaciones extraordinarias al personal que preste servicio militar.*—Durante la prestación del servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de julio y diciembre como si se encontrasen en activo.

Art. 37. *Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, las Empresas abonarán un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal, incrementado con el premio de la antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencias al trabajo del trabajador, a título individual, no sobrepase ocho horas al mes. Este concepto se devengará mensualmente.

No tendrán consideración de ausencias las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCION 3.ª

Art. 38. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral, digo, Estatuto de los Trabajadores, y legislación de general aplicación. La distribución de dicha jornada se hará dentro de cada Empresa de mutuo acuerdo entre las partes.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

Art. 39. *Plus de transporte.*—Para intentar aminorar el incremento de los precios del transporte, se establece un plus de transporte consistente en 200 pesetas mensuales para todas las categorías.

SECCION 4.ª

Indemnizaciones

Art. 40. *Indemnización al personal que cese por jubilación.* Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del citado plazo, sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente. De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCION 5.ª

Obras asistenciales

Art. 41. *Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad y accidente.* Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad o accidente un complemento de hasta el 100 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día cuarenta y seis de la baja. Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abona la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 42. *Bolsas de estudios.*—Los hijos de los trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años, percibirán una bolsa de estudios de cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas de la siguiente forma: 1.500 pesetas el 1 de octubre; 1.000 pesetas en enero, y 1.000 pesetas el 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudios se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificado expedido por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- a) Los salarios-hora profesionales.
- b) Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de la indemnización establecida en el artículo 40, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de un periodo anual de vacaciones de veintiocho días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en el presente Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972, disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. *Revisión salarial.*—Las tables salariales pactadas en el presente Convenio, así como los demás conceptos retributivos, experimentarán a 30 de junio de 1980 un incremento igual al aumento que experimente el índice de precios al consumo (IPC), menos 6,75 puntos una vez excluida de dicho índice la repercusión de la gasolina de consumo directo; dicho aumento, de llevarse a efecto, tendría efectos de 1 de enero de 1980.

Tercera. *Derechos y garantías sindicales.*—En este punto se estará a lo establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal y el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Cuarta. *Duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años como determina el artículo 5.º del presente Convenio, salvo en los temas económicos y sindicales, sobre los que se procederá a su revisión a 31 de diciembre de 1980.

Quinta. *Remuneración anual. Número de horas de trabajo.* La remuneración anual, según las distintas categorías en función del número de horas anuales, es la que se hace constar en el correspondiente anexo.

TABLA SALARIAL

Coficiente	Salario base (Diario)	Coficiente	Salario base (Diario)
Ayudante	534	1,60	887
1,00	712	1,75	949
1,15	724	1,80	971
1,20	737	1,90	1.007
1,25	755	2,05	1.076
1,35	789	2,20	1.139
1,40	808	2,35	1.203
1,45	826	2,70	1.351
1,55	865	3,20	1.581

Sobre el indicado salario base, incrementado en la antigüedad, girará la participación en beneficios (6 por 100, más otro 4 por 100 condicionado a la asistencia).

Existe además el plus de Convenio, igual para todas las categorías, de cincuenta pesetas diarias.

La retribución del personal de cobro mensual se calculará en razón de multiplicar su salario diario por 365 días, dividiendo el importe total en doce mensualidades.

ANEXO

Remuneración anual para las distintas categorías, correspondientes a mil novecientas sesenta horas de trabajo

Coficiente	Salario base	Beneficios 6 por 100	Extras	Pluses	Total
Aydt. ...	194.910	11.895	33.962	23.650	234.217
1,00 ...	259.880	15.593	45.283	23.650	344.406
1,15 ...	264.260	15.856	46.046	23.650	349.812
1,20 ...	269.005	16.140	46.873	23.650	355.568
1,25 ...	275.575	16.535	48.018	23.650	363.778
1,35 ...	287.985	17.279	50.180	23.650	379.094
1,40 ...	294.920	17.895	51.389	23.650	387.854
1,45 ...	301.490	18.089	52.534	23.650	395.763
1,55 ...	315.725	18.944	55.014	23.650	413.333
1,60 ...	323.755	19.425	56.413	23.650	423.243
1,75 ...	346.385	20.783	60.356	23.650	451.174
1,80 ...	354.415	21.265	61.756	23.650	461.086
1,90 ...	367.555	22.053	64.045	23.650	477.303
2,05 ...	392.740	23.564	68.434	23.650	508.388
2,20 ...	415.735	24.944	72.440	23.650	536.789
2,35 ...	439.095	26.346	76.511	23.650	565.602
2,70 ...	493.115	29.586	85.923	23.650	632.274
3,20 ...	569.765	34.186	99.280	23.650	726.881

Nota.—No se ha incluido el 4 por 100 de beneficios por ser variable y estar condicionado a la asistencia.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10448 RESOLUCION de 6 de febrero de 1980, de la Delegación Provincial de Gerona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en San Pablo, 44-46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Grupo Sindical de Colonización del Fluviá», con el fin de suministro de energía eléctrica a un Grupo Sindical de Colonización.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Poste número 8 de la derivación a estación transformadora: «Casellas».

Final de la misma: E. T. «Grupo Sindical de Colonización del Fluviá».

Término municipal: Vilademuls.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,296.

Conductores: Tres de aluminio-acero de 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Expediente: 339/8-A.

Estación transformadora

Tipo: Interior, en obra de mampostería.

Transformador: Uno de 25 KVA. y relación de 25/0,23 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 6 de febrero de 1980.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—1.108-D.